

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0005**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No.6
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
- ARCOTEL****ING. EDGAR OCHOA FIGUEROA
COORDINADOR ZONAL No. 6****CONSIDERANDO:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. TITULO HABILITANTE**

La Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones autorizó a la señora **RUTH EUGENIA PÉREZ MENDÍA**, el 24 de enero de 2007, la prestación de Servicios de Valor Agregado de acceso a Internet.

1.2. ANTECEDENTES

Mediante Resolución ARCOTEL-2015-C-IRS-0012 de 12 de marzo de 2015, se dispuso a la señora Ruth Eugenia Pérez Mendía, que: *"opere el nodo ubicado en la dirección sector San Francisco Vía Oriente y Av. de la Virgen como principal, de conformidad con lo dispuesto en su Permiso para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, otorgado el 24 de enero de 2007... cumpliendo con las normas legales, reglamentarias y las estipuladas contractuales, apercibiéndole que en caso de no acatar lo dispuesto, se atenga a las consecuencias legales, hasta que obtenga la correspondiente modificación de su red por parte del Organismo de Regulación y Control de Telecomunicaciones."*

Mediante memorando ARCOTEL-CZO6-2016-0115-M de 17 de agosto de 2016, servidor responsable de Archivo de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, comunica: *"...la Resolución ARCOTEL-2015-C-IRS-0012 de fecha 12 de marzo de 2015 en contra de la Sra. Ruth Pérez Mendía, fue recibida el día 21 de mayo de 2015 por la Sra. Angélica Murudumbay con número de cédula 030259082-3."*

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2016-0509-M, de 01 de noviembre de 2016, Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, señala: *"...luego de la verificación efectuada en el Sistema de registro Documental On Base, así como en el expediente físico del usuario RUTH EUGENIA PÉREZ MENDÍA, no se registra escrito presentado impugnando la Resolución ARCOTEL-2015-C-IRS-0012 de 12 de marzo de 2015."*

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZ6-2015-1339-M, de 16 de noviembre de 2015, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica el Informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2015-0722 de 16 de octubre de 2015, correspondiente al control de cumplimiento de la Resolución ARCOTEL-2015-C-IRS-0012 de 12 de marzo de 2015, a fin de que se analice y se de el trámite pertinente.

1.3. FUNDAMENTO DE HECHO

La Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a fin de verificar si la señora RUTH EUGENIA PÉREZ MENDÍA está dando cumplimiento a lo dispuesto en la

Resolución ARCOTEL-2015-C-IRS-0012, de 12 de marzo de 2015, mediante Informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2015-0722, de 16 de octubre de 2016, entre otros aspectos señala:

*“...el día 07 de octubre de 2015 se procedió a realizar el control para la verificación del cumplimiento de la Resolución ARCOTEL-2015-C-IRS-0012 de 12 de marzo de 2015... 5. **CONCLUSIONES** Sobre la base de la verificación realizada, se concluye que la permisionaria RUTH EUGENIA PÉREZ MENDÍA, CONTINUA operando el nodo autorizado como principal en el sector San Francisco, Vía Oriente y Av. de la Virgen, de la ciudad Azogues, de la provincia Cañar, como nodo secundario; la permisionaria por lo tanto NO ha dado cumplimiento a la disposición emitida en el artículo 3 de la **Resolución ARCOTEL-2015-C-IRS-0012** de 12 de marzo de 2015.”*

1.4. ACTO DE APERTURA

El 21 de noviembre de 2016, la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2016-0023, a efectos de dar inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, notificado a la señora RUTH EUGENIA PÉREZ MENDÍA el día 24 de noviembre de 2016.

En el prenombrado Acto de Apertura se consideró en lo principal lo siguiente

*“(...) El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de ineludible cumplimiento, porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada, con el objeto de garantizar el servicio público que presta la señora **RUTH EUGENIA PÉREZ MENDÍA**.*

Mediante Resolución ARCOTEL-2015-C-IRS-0012 de 12 de marzo de 2015, se dispuso a la señora Ruth Eugenia Pérez Mendía: “...opere el nodo ubicado en la dirección sector San Francisco Vía Oriente y Av. de la Virgen como principal, de conformidad con lo dispuesto en su Permiso para la Prestación de Servicios de Valor Agregado...”. El artículo 24 número 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala que son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones cumplir con: “Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.”

*Mediante Informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2015-0722 de 16 de octubre de 2015, reportado con Memorando Nro. ARCOTEL-CZ6-2015-1339-M de 16 de noviembre de 2015, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, informa del hecho que determinó y concluye lo siguiente: “...el día 07 de octubre de 2015 se procedió a realizar el control para la verificación del cumplimiento de la Resolución ARCOTEL-2015-C-IRS-0012 de 12 de marzo de 2015... 5. **CONCLUSIONES** Sobre la base de la verificación realizada, se concluye que la permisionaria RUTH EUGENIA PÉREZ MENDÍA, CONTINUA operando el nodo autorizado como principal en el sector San Francisco, Vía Oriente y Av. de la Virgen, de la ciudad Azogues, de la provincia Cañar, como nodo secundario; la permisionaria por lo tanto **NO ha dado cumplimiento a la disposición emitida en el artículo 3 de la Resolución ARCOTEL-2015-C-IRS-0012** de 12 de marzo de 2015”*

Por lo que con dicha conducta la expedientada estaría incumpliendo lo dispuesto en el Art. 3 de la Resolución ARCOTEL-2015-C-IRS-0012 y lo prescrito en el Art. 24 número 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, una vez descrito el hecho y delimitadas las normas que habrían sido inobservada, de determinarse la existencia

del elemento fáctico y la responsabilidad de la imputada en el mismo, la señora RUTH EUGENIA PÉREZ MENDÍA podría incurrir en la infracción de segunda clase tipificada en el artículo 118 letra b) número 23 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra establecida en los artículos 121 número 2 y 122, de la Ley de la materia, esto es una multa de entre el 0,031% y el 0,07% del monto de referencia; que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad; la multa será la señalada en el literal b) del Art. 122 de la LOT, considerando además lo que prescribe el último inciso del artículo citado: <En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores>”

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“**Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

“**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“**Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“**Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

“**Art. 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad,

accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El **artículo 116**, incisos primero y segundo, establecen: “**Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.**- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El **artículo 142**, dispone: “**Creación y naturaleza.**- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El **artículo 144**, determina: “**Competencias de la Agencia.**- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“**Art. 10.**- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“**Art. 81.**- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa (...).”

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

2.2. PROCEDIMIENTO

El **artículo 125** de la norma *Ibídem*, señala: “**Potestad sancionadora.**- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por

denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.**- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contempladas en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, norma suprema, resaltado especialmente lo prescrito en la letra a) que establece: *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento*, y en el referido artículo 125.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Resolución ARCOTEL-2015-C-IRS-0012

“Artículo 3.- Disponer a la señora Ruth Eugenia Pérez Mendía, opere el nodo ubicado en la dirección sector San Francisco Vía Oriente y Av. de la Virgen como principal, de conformidad con lo dispuesto en su Permiso para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, otorgado el 24 de enero de 2007 y sus del 25 de agosto de 2008 y de 14 de noviembre de 2014, por la ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones; cumpliendo con las normas legales, reglamentarias y las estipuladas contractuales, apercibiéndole que en caso de no acatar lo dispuesto, se atenga a las consecuencias legales, hasta que obtenga la correspondiente modificación de su red por parte del Organismo de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...)

28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.”

2.4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El número 23 de la letra b) del Art. 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: *“Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes (...)* 23. *No acatar las resoluciones que se encuentren en firme en la vía administrativa, emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los procedimientos administrativos sancionadores.”*

El Art. 121 de la referida Ley, establece: **“Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

2. Infracciones de Segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% y el 0,07% del monto de referencia.

Con respecto al monto de referencia el Art. 122 ejusdem, dispone:

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

En lo relativo a los atenuantes y agravantes la Ley de la materia señala:

Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*
- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.*
- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.*
- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.*

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

Art. 131.- Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

- 1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.*
- 2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.*
- 3. El carácter continuado de la conducta infractora.*

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA.

Con fecha 16 de diciembre de 2016, Servidor Público responsable del registro de ingresos de trámites comunicó que: *“una vez revisada la BASE DE GESTIÓN DE*

TRÁMITES 2016, se verificó que no ha ingresado trámite alguno en contestación al Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2016-0023, emitido en contra de la señora Ruth Eugenia Pérez Mendiá (notificado el 24 de noviembre de 2016), desde el día 25 de noviembre de 2016 hasta el día 15 de diciembre de 2016”.

3.1 PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente constan como pruebas de cargo aportadas por la administración:

El memorando Nro. ARCOTEL-CZ6-2015-1339-M de 16 de noviembre de 2015, con el que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL reporta el informe técnico Nro. IT-CZ6-C-2015-0722, de 16 de octubre de 2015, en el cual determinó que la señora RUTH EUGENIA PÉREZ MENDÍA, permisionaria de Servicio de Valor Agregado de acceso a Internet: **“NO ha dado cumplimiento a la disposición emitida en el artículo 3 de la Resolución ARCOTEL-2015-C-IRS-0012 de 12 de marzo de 2015.”**

PRUEBAS DE DESCARGO

No se ha dado contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2016-0023 emitido por la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, dentro del término legal establecido para el efecto.

3.2 MOTIVACIÓN

ANÁLISIS JURÍDICO

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2017-0007, de 18 de enero de 2017, realiza el siguiente análisis:

En primera instancia cabe señalar que el presente procedimiento se inicia en razón de los hechos evidenciados durante la inspección practicada, el día 07 de octubre de 2015, a fin de verificar que la señora RUTH EUGENIA PÉREZ MENDÍA, permisionaria para la Prestación de Servicios de Valor Agregado de acceso a Internet, está dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-C-IRS-0012; en la cual se dispuso, que: **“opere el nodo ubicado en la dirección sector San Francisco Vía Oriente y Av. de la Virgen como principal, de conformidad con lo dispuesto en su Permiso para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, otorgado el 24 de enero de 2007... cumpliendo con las normas legales, reglamentarias y las estipuladas contractuales, apercibiéndole que en caso de no acatar lo dispuesto, se atenga a las consecuencias legales, hasta que obtenga la correspondiente modificación de su red por parte del Organismo de Regulación y Control de Telecomunicaciones”**; conforme el Art. 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones la referida Resolución se encuentre en firme en sede administrativa, lo cual se ha certificado mediante memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2016-0509-M, de 01 de noviembre de 2016

En la mencionada diligencia la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 constató que la permisionaria RUTH EUGENIA PÉREZ MENDÍA se encuentra *“operando el nodo autorizado como principal en el sector San Francisco, Vía Oriente y Av. de la Virgen, de la ciudad Azogues, de la provincia Cañar, como nodo secundario”*; por lo que, con dicha conducta la expedientada estaría inobservando lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución ARCOTEL-2015-C-IRS-0012 de 12 de marzo de 2015; y lo prescrito en el artículo 24 número 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que señala **“24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos**

generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.”

La Carta Magna en el numeral 1 del artículo 83, dispone que: "*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente***".

"Art. 314.- *El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley./ El estado garantizara que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y **establecerá su control y regulación.***"

Es decir, existe una obligación constitucional que se debe cumplir en la prestación de un servicio público y en cumplimiento de la Ley y de las órdenes de la autoridad competente.

Sobre la base de los antecedentes antes descritos se procedió a dar inicio al presente procedimiento administrativo sancionador con la emisión del Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2016-0023, mismo que fue notificado en legal y debida forma el 24 de noviembre de 2016, conforme consta en el memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2016-0825-M, de 05 de diciembre de 2016; no obstante la expedientada no ha ejercido su derecho a la defensa dentro del término que tenía para hacerlo; por lo que, la no comparecencia al presente procedimiento por parte de la señora RUTH EUGENIA PÉREZ MENDÍA se debe entender como negativa pura y simple de los cargos contenidos en el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2016-0023, de conformidad con lo que establece el artículo 24 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL, pues la encausada tiene derecho a contradecir la prueba aportada por la administración¹, incorporando un indicio que haga verosímil la eximente que invocare, para que la Administración se vea en la tesitura de verificar su existencia², más por la no concurrencia de la expedientada para presentar hechos eximentes o extintivos, y la falta de aportación de pruebas que fundamenten la desestimación de los cargos atribuidos, es pertinente remitirse al análisis de la única prueba presentada en este procedimiento entregada por la administración.

Del Informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2015-0722, de 16 de octubre de 2015, reportado con memorando Nro. ARCOTEL-CZ6-2015-1339-M, de 16 de noviembre de 2015, correspondiente al control de cumplimiento de la Resolución ARCOTEL-2015-C-IRS-0012, de 12 de marzo de 2015, se desprende que: "*...el día 07 de octubre de 2015 se procedió a realizar el control para la verificación del cumplimiento de la Resolución ARCOTEL-2015-C-IRS-0012 de 12 de marzo de 2015... Sobre la base de la verificación realizada, se concluye que la permisionaria RUTH EUGENIA PÉREZ MENDÍA, CONTINUA operando el nodo autorizado como principal en el sector San Francisco, Vía Oriente y Av. de la Virgen, de la ciudad Azogues, de la provincia Cañar, como nodo secundario; la permisionaria por lo tanto NO ha dado cumplimiento a la disposición emitida en el artículo 3 de la Resolución ARCOTEL-2015-C-IRS-0012 de 12 de marzo de 2015.*"; prueba fehaciente aportada en el ámbito técnico, que incluye

¹ DROMI, Roberto, *Derecho Administrativo*, Argentina, México y Madrid, Editorial Ciudad Argentina- Hispania Libros, Undécima Edición, 2006, pág. 1173. señala que: "*corresponde a los órganos que intervienen en el procedimiento administrativo realizar las diligencias tendientes a la averiguación de los hechos que sustentan la decisión, sin perjuicio del derecho de los interesados a ofrecer y producir las pruebas que sean pertinentes.*"

² ALARCÓN SOTOMAYOR Lucía, *El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales*, Editorial Aranzadi, SA, Navarra, Primera Edición, 2007, pág. 399.

captura de pantalla del centro de gestión del nodo ubicado en el sector San Francisco, Vía Oriente y Av. de la Virgen, de la ciudad de Azogues, de la provincia Cañar, con lo que se demuestra fácticamente la comisión del hecho materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Sobre la base de las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas, se establece que no existe argumento alguno de carácter técnico que permita desvirtuar el presunto hecho infractor; por lo que, en estricta observancia y apego a derecho, no se justifica ni desvirtúa, el hecho imputado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2016-0023, hecho que se adecua a lo prescrito en el artículo 118, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que en la letra b, dice: “Son infracciones de segunda clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 23.- No acatar las resoluciones que se encuentren en firme en la vía administrativa, emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los procedimientos administrativos sancionadores...(...)”

3.3 ATENUANTES Y AGRAVANTES

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en el presente caso, revisada la base informática denominada “Infracciones-Sanciones” de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones –ARCOTEL, cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que la señora RUTH EUGENIA PÉREZ MENDÍA, no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que, esta circunstancia deberá ser considerada como un atenuante; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante ni agravante. Sobre la base de la atenuante determinada en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador conforme lo establecido en el Art. 130 número 1 de la LOT, se debe regular la sanción correspondiente.

3.4 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Para establecer la multa económica a imponerse, se tendrá como referencia el memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2016-0415-M, de 22 de diciembre de 2016, en el cual se comunica: “*En cumplimiento a lo establecido en el Manual de Procedimientos de Validación de la Información, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2016-0962-M de 20 de diciembre de 2016, ...tengo a bien indicar lo siguiente: La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, no cuenta con la información económica financiera del poseedor de Título Habilitante, en razón de que no ha cumplido con lo establecido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936³ de 24 de diciembre de 2015. Sin embargo de lo señalado, se verificó la información solicitada, bajo la denominación de Ruth Eugenia Pérez Mendía con RUC Nro. 0301417234001, en la página del Servicio de Rentas Internas-SRI, en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural obligada a llevar contabilidad. Adicionalmente, en la misma página se pudo constatar que la declaración de renta no ha sido presentada.*

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas-SRI.”; consecuentemente, se debe proceder conforme lo prevé el Art. 122 de la LOT, que establece lo siguiente: “Art. 122.- Monto de referencia.-

³ Resolución ARCOTEL-2015-0936: “Artículo 2.- *Ámbito de aplicación.- La presente Resolución aplica a todos los poseedores de títulos habilitantes que operan, prestan y/o explotan servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, independientemente de que dichos servicios se encuentren integrados en uno o más títulos habilitantes, o que el operador posea un único título habilitante.*”

...Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.”; obteniendo el medio que corresponde a la diferencia entre la multa máxima 300 Salarios Básicos Unificados y la multa mínima 101 Salario Básico Unificado, lo cual da como resultado 200.5 Salarios Básicos Unificados; el valor obtenido corresponde a casos en que no existen atenuantes ni agravantes. En el presente caso, se establece una de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, por lo que se resta la parte proporcional del valor medio de la multa, tomando en cuenta que por tratarse de un servicio de Valor Agregado se debe multiplicar por el 5% la multa referida, conforme lo establece el tercer inciso del Art. 122 de la LOT.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2017-0007, de 18 de enero de 2017, emitido por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- DECLARAR que la señora RUTH EUGENIA PÉREZ MENDÍA, con RUC Nro. 0301417234001, al haber operado el nodo principal ubicado en el sector San Francisco, Vía Oriente y Av. de la Virgen, de la ciudad Azogues, de la provincia Cañar, como nodo secundario, **incumplió** lo dispuesto en el Art. 3 de la Resolución ARCOTEL-2015-C-IRS-0012, y artículo 24 número 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones e **incurrió** en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 118, letra b) número 23 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que señala: “*Son infracciones de segunda clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes 23. No acatar las resoluciones que se encuentren en firme en la vía administrativa, emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los procedimientos administrativos sancionadores*”.

Artículo 3.- IMPONER a la señora RUTH EUGENIA PÉREZ MENDÍA, con RUC Nro. 0301417234001; de conformidad con lo establecido en los incisos segundo letra b) y tercero del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la multa de TRES MIL CIENTO OCHO DÓLARES CON 56/100 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (3108,56 USD) equivalente al 5% de 200.5 Salarios Básicos Unificados del trabajador en general, considerando además el valor correspondiente a la atenuante determinada en el proceso; valor que deberá ser cancelado en Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en las calles Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdeloma de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, en el término de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER a la señora RUTH EUGENIA PÉREZ MENDÍA con RUC Nro. 0301417234001 que, opere el nodo ubicado en el sector San Francisco, Vía Oriente y Av. de la Virgen, de la ciudad de Azogues, de la provincia Cañar, conforme se establece en su Permiso de prestación de Servicios de Valor Agregado de acceso a Internet.

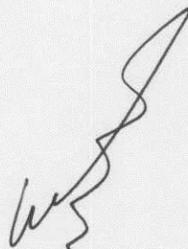
Artículo 5.- INFORMAR a la señora RUTH EUGENIA PÉREZ MENDÍA, que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince **(15) días hábiles** contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 de la Ley citada.

Artículo 6.- NOTIFICAR con la presente Resolución a la señora RUTH EUGENIA PÉREZ MENDÍA, en su domicilio ubicado en las calles Luis Cordero e Ignacio de Veintimilla en la ciudad de Azogues, provincia de Cañar.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 verificar lo dispuesto en el Artículo 4 de la presente Resolución.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 18 de enero de 2017.



Ing. Edgar Ochoa Figueroa
COORDINADOR ZONAL 6,
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)

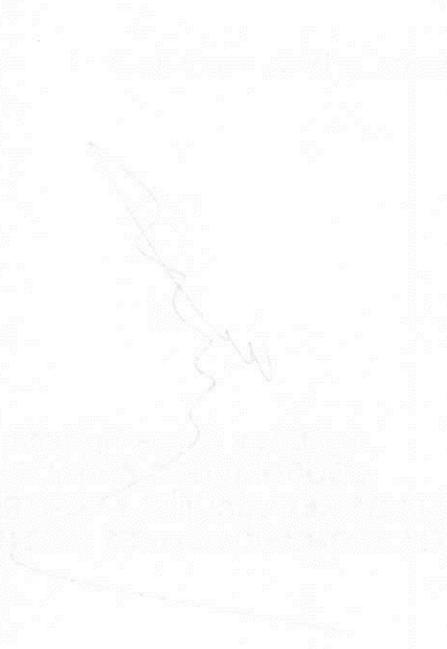
COPIA
c.c. Exp. CZO6 23-2016

S.

 Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
COORDINACIÓN ZONAL 6

FBI
...
...

...



COORDINATION ZONE
...